

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de WILLIAM PABÓN PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.053.283, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguientes:

CONSIDERACIONES

1. WILLIAM PABÓN PAREDES fue condenado a 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de fuga de presos en concurso o con falsedad material en documento público agravado, según sentencia de condena proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Doce Penal del circuito con funciones de conocimiento, por hechos acaecidos el 20 de mayo de 2019. Rad. 68001 6000 000 2019 00204 NI 34110.
2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga con pena de 9 años 3 meses, tras hallarlo responsable de la comisión de los punibles de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con porte de armas de fuego agravado por hechos ocurridos el 4 de marzo de 2019. Rad. 68001 6000 159 2019 01699, que vigila el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad con NI 26385.
3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como base de la sanción a imponer.

NI: 34110 Rad. 000 2019 00204
C/: William Pabón Paredes.
D/: Fuga de presos y otro.
A/: Avoca // boleta E. // acumulación jurídica de penas.
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

4. En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

"En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: (...)

El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad¹, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

A) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. B) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. C) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. D) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. E) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

1.1. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

1.2. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

¹ . Corte Suprema de Justicia. Prov. De abril 24 de 1997.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

1.3. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

1.4. No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió el condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.² (Subrayas fuera del texto).

5. En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho se desprende con claridad que la acumulación jurídica de penas pretendida por el ajusticiado no está llamada a prosperar, toda vez que desde el 5 de marzo 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías ambulante legalizó la captura en flagrancia del PL William Pabón Paredes, le formuló imputación por el delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y, además, impuso medida de aseguramiento intramural por cuenta del proceso identificado con CUI 68001 6000 159 2019 01699 NI 26385.

²C.S.J. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero auto del 30 de abril de 2014



5.1. De lo anterior, se soslaya que el panado pesé a tener una medida de aseguramiento intramural que cumplía temporalmente en la estación de Policía el Norte (NI 26385), comete el delito de fuga de presos, que culmina con sentencia condenatoria bajo el Rad. 68001 6000 000 2019 00204, pena vigilada por este Despacho con (NI 34110).

En consecuencia se denegara la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el ajusticiado WILLIAM PABÓN PAREDES por no cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ordenándose por el CSA devolver la foliatura con NI 26385 al Juzgado Segundo homologo de la ciudad, anexándose copia de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas impetrada por el sentenciado WILLIAM PABÓN PAREDES, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER por ante el CSA, la foliatura con NI 26385 al Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, anexándole copia de este auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez